

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/118/2016.

ACTOR: ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/118/2016**, interpuesto por **ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS¹**, por medio del cual impugnan la resolución del expediente **QP/MEX/212/2015**, de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos efectuada en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

¹ Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez

I. Interposición del Recurso de Queja. El ocho de julio de dos mil quince, los ciudadanos Roberto Hernández Gómez, Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez, interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Luis Gutiérrez Cureño, por actos que en su estiman violan la normatividad interna de este instituto político.

II. Acuerdo de prevención. El diez de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo a través del cual previno a los promoventes para que cumplieran con distintos requisitos para la procedencia del recurso interpuesto; el cual fue cumplimentado mediante escrito presentado el veinte del mismo mes y año.

III. Acuerdo de Admisión de Recurso de Queja. El veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo a través del cual admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado al presunto responsable, previno a los denunciantes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones y se tuvo como representante común de los ciudadanos que presentaron la queja ante el órgano partidista al ciudadano Roberto Hernández Gómez.

IV. Acuerdo de Audiencia. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo a través del cual se tuvieron por admitidas las pruebas de los actores y se tuvo por presentado al presunto responsable.

V. Escrito de Ratificación. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el ciudadano Roberto Hernández Gómez en representación propia y de los demás ciudadanos promoventes, presentó escrito a través del cual

COPIA
DEL
LIBRO DE
ACTOS
DE
MAYO DE
2016

ratifica la queja presentada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

VI. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución dentro del expediente QP/MEX/212/2015.

VII. Interposición del medio de impugnación. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Roberto Hernández Gómez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como los ciudadanos Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez, en su calidad de afiliados del mismo partido, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente SUP-JDC-1819/2016.

VIII. Reencauzamiento a Juicio local. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1819/2016 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

IX. Remisión del medio de impugnación. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio de remisión número SGA-JA-2938/2016, la Sala Superior notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió original del expediente, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

X. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/118/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/118/2016**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

c) Proyecto de Resolución. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/118/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el

ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra de una resolución emitida por un órgano perteneciente a un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación ante la autoridad electoral estatal, actuación que presuntamente vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*³ y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001-%2008.htm>

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso sólo por cuanto hace a los actores: **Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez**, no se cumple con el requisito exigido por el artículo 419, fracción VII en relación con el diverso 426, fracción II del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin los nombres y firmas de quienes dicen interponer el medio impugnativo.

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será el ciudadano que estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 del mismo ordenamiento; ésta disposición, establece en su fracción IV que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por: Roberto Hernández Gómez, Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez, quienes se ostentan con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México y afiliados de dicho partido, respectivamente, según se advierte del proemio de su demanda del Juicio en estudio; sin embargo en el apartado final correspondiente al nombre y firma de los promoventes, únicamente se advierte el nombre del ciudadano Roberto Hernández Gómez con una sola firma, no así los nombres y firmas de las restantes personas que supuestamente promueven el medio de impugnación que se resuelve.

Asimismo, en el expediente que se resuelve no consta documento alguno que acredite la autorización u otorgamiento de poder a favor de Roberto Hernández Gómez, que lo faculte para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, a nombre de los demás promoventes.

Por ello, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "*hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente*" **únicamente** en cuanto a los ciudadanos: **Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez**, pues este Tribunal no tiene certeza de que las personas en mención hayan querido promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local pues la sola cita de su nombre al inicio del escrito de demanda, no es un elemento suficiente para identificarlos plenamente como promoventes, esto en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo debe ser estampado el nombre completo de la persona, sino deben ser firmados por ellas.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y firma autógrafa es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de asentar el nombre y firma autógrafa, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley. Lo anterior es así, pues de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en

razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo indicado, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)*".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción II en relación con el artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede tener por **NO INTERPUESTO** el medio de impugnación sólo respecto a los ciudadanos: **Yendi Malleli Flores Hernández, Fernando de Jesús Chaparro Hernández, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Susana Roberta García Esparza, Fernando Eduardo Martínez Vargas, María Diana Méndez Aguilar y Antonio Flores Martínez.**

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor **Roberto Hernández Gómez**, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "*tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente*"⁵.

⁵ Lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional con clave: ST-JRC-68/2015.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se aprecia que la **pretensión** consiste en que se revoque la resolución de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la Queja identificada con la clave QP/MEX/212/2015, porque en su estima debió sancionarse al ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño con la cancelación de la membresía del Partido de la Revolución Democrática.

La **causa de pedir** del promovente, consiste en que el órgano partidista responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba que aportó el actor.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizó o no, una incorrecta valoración probatoria.

CUARTO. Estudio de fondo. De manera previa al estudio de los agravios formulados por el actor, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha considerado

⁶ Cfr. Sentencias identificadas con las claves de identificación: SUP-JDC-1631/2016 y SUP-JDC-1022/2016, consultadas en el portal de internet: www.trife.gob.mx/

que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Al respecto, es oportuno citar la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*⁷

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- ***"Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.***
- *Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*
- *Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.*
- ***Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.***
- *Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y*
- *Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél"*⁸.

(Énfasis añadido).

⁷ Cfr. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de revisión constitucional con claves: ST-JRC-118/2015 y ST-JRC-200/2015 y ST-JRC-201/2015 ACUMULADOS.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior en estima de este Tribunal local los argumentos hechos valer por el actor son **INOPERANTES**, porque no controvierten los razonamientos que tuvo la responsable para sustentar la resolución impugnada y porque son una simple repetición respecto de lo expresado por el actor en su queja primigenia, como a continuación se explica:

En el caso, se tiene que el ahora accionante denunció ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, los días veintiséis de abril y diecisiete de mayo de dos mil quince, realizó actos que prohíbe la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, los cuales implicaron la promoción pública y sistemática del voto a favor del Partido del Trabajo, al apoyar las candidaturas de Jessica Salazar Trejo, Reyna Cayes Pérez y Gabriel Gutiérrez Cureño como candidatos a Presidente Municipal en Ecatepec, Estado de México, a Diputado Local por el Distrito XXI y a Diputado Local por el Distrito XXII, respectivamente, todos postulados por el Partido del Trabajo.

Para acreditar los hechos denunciados, el ahora actor aportó en su queja, como medios de convicción tres discos compactos que contienen dos videos y un audio, los cuales presuntamente fueron difundidos en un medio de comunicación electrónica denominada: "YOUTUBE".

Ahora bien, admitida la queja, la cual fue identificada con el número de expediente QP/MEX/212/2015 y sustanciado el respectivo procedimiento, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitió la respectiva resolución, la cual impugna ahora el actor, donde determinó infundada la queja en contra del ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño.

La autoridad responsable llegó a la anterior resolución, porque consideró que las pruebas aportadas por el quejoso resultaron insuficientes para acreditar el hecho denunciado. Para sustentar tal conclusión, el referido órgano partidario responsable valoró los tres medios de convicción aportados por el actor: dos videos obtenidos de la página de internet conocida como YouTube en las ligas: <https://www.youtube.com/watch?v=zrknsHFHSQE>, <https://www.youtube.com/watch?v=0ET--J9W4XQ>, y un audio grabado en un disco DVD; respecto de los cuales, la autoridad responsable después de examinarlos, expuso en lo esencial, las consideraciones siguientes:

1. No se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar de la grabación, de donde pudiera desprenderse: cuándo ocurren los hechos y las personas que intervienen, para ello el órgano responsable se apoyó en la Jurisprudencia 36/2014, con rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR"*.
2. Respecto de la grabación de audio, el órgano responsable estimó que: *en ningún momento se escucha que la persona que habla se identifique como el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño*, asimismo indicó la autoridad responsable que no se tiene la certeza de *quién habla, cuándo y dónde se realizó dicha grabación*.
3. Los videos son pruebas imperfectas, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, falsificar y alterar.
4. Los medios de convicción son pruebas técnicas insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de tal manera que de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.
5. Las pruebas técnicas sólo generan convicción sobre su contenido si se encuentran debidamente adminiculados con otros elementos de prueba, de ahí que en el caso concreto, los videos y audios

aportados por el denunciante generan sólo indicios, los cuales no se encuentran apoyados con alguna prueba documental que les de soporte.

6. Respecto del video aportado por el denunciante que se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=zrknsHFHSQE>, la autoridad responsable indicó que en la grabación del video se pierde la visibilidad de la imagen al minuto catorce con siete segundos hasta el minuto quince con veintitrés segundos.

Por los argumentos citados, la autoridad responsable concluyó que las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para acreditar el incumplimiento del artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que en el presente asunto los motivos de disenso expresados por el actor no controvierten las consideraciones anteriores del órgano partidario responsable, las cuales son sustento para declarar infundada la queja intrapartidista.

Lo anterior es así, puesto que los argumentos del actor expuestos en el juicio ciudadano que nos ocupa, se limitan a lo siguiente:

- A. La autoridad responsable no consideró que el ciudadano José Luis Gutiérrez ostenta el cargo de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fungiendo además como Diputado Federal y Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México, lo que tiene trascendencia, porque en virtud de su posición al interior del mencionado partido, los actos violatorios son graves.
- B. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática omitió observar que el video que se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=zrknsHFHSQE>, se colocó por el usuario que se identifica como dirigente del Partido del Trabajo, identificado con título: "Mensaje Jessica Salazar", publicado el veintisiete de abril de dos mil quince, con la

categoría de activismo y ONG, bajo el concepto de licencia estándar de "Youtube".

- C. La autoridad responsable no advirtió que en el video que se ubica en la dirección electrónica del portal de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=zrknsHFHSQE>, se observan otros videos del mismo Roberto Pavel Bautista Vélez, de manera particular, el que se identifica como "Registro de candidatos del PT Ecatepec", con una duración de veintiuno minutos con treinta y tres segundos, en donde se aprecia el lugar en que se realizó el evento y en el minuto diez con quince segundos, se observa la intervención de quien está en el uso de la voz, el cual dirigió un mensaje al ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, y finalmente afirma el actor que la autoridad responsable pasó por alto que el mencionado video fue publicado en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=eJEcBixAMH8>.
- D. La autoridad responsable no realizó una correcta valoración de los medios de convicción aportados por el actor, porque no determinó el nexo causal entre la conducta del ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño con las violaciones, infracciones y sanciones previstas en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, las cuales se negó a aplicar.
- E. Por último, el actor afirma que al haberse acreditado el hecho que denunció, era procedente aplicarle al ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño la sanción prevista en el artículo 122, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática que establece que se harán acreedores a la cancelación de la membresía dentro del Partido de la Revolución Democrática quienes, *se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido de la Revolución Democrática*, máxime que éste partido no celebró ningún acuerdo o coalición con el Partido del Trabajo para la elección de Presidente Municipal en Ecatepec y para elegir diputados locales en los distritos XXI y XXII, en el Estado de México.

En ese sentido, queda evidenciado que los argumentos expuestos por el actor se dirigen a controvertir diversos aspectos sobre la trascendencia que tiene el cargo del ciudadano denunciado como Consejero Nacional en el Partido de la Revolución Democrática, la existencia de videos, así como su autoría, contenido y fecha de publicación y por otra parte, realiza apreciaciones jurídicas en cuanto a la aplicación del artículo 122, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye una simple repetición respecto de lo expresado por el actor en su queja primigenia.

En este contexto, el actor no formuló planteamiento alguno tendiente a controvertir las consideraciones de la responsable para declarar infundada la queja; por citar algunos ejemplos, al menos debió señalar que la indebida valoración de las pruebas es porque en la queja sí se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales se encuentran acreditadas con los videos y audio que aportó al apreciarse las fechas (indicando cuáles), el lugar donde se realizaron los eventos (precisándolo), o bien, al quedar plenamente identificadas las personas que intervinieron (mencionando y acreditando su nombre e identidad); sin embargo, el actor no lo manifestó así, de manera que, este Tribunal no puede crear agravios a favor del actor que controviertan la resolución que impugna pues de hacerlo vulneraría el principio procesal de equidad.

Y, contrariamente a ello, el actor se limitó a repetir las razones jurídicas expuestas en su queja, dejando de combatir con ello, las consideraciones jurídicas que tuvo la autoridad responsable para emitir su resolución; lo que se traduce en un intento del actor de llevar al presente juicio un asunto planteado en la queja primigenia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*⁹ la Jurisprudencia II.2o.C. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN

⁹ "loc. adv. Cambiando lo que se deba cambiar", consultado en el Diccionario de la Real Academia Española, en su portal de internet: <http://dle.rae.es/?id=QAEa2ij>, el 07 de octubre de 2016.

INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.¹⁰

De ahí que resultan **inoperantes** los agravios formulados por el actor, porque los argumentos en los que se apoya no controvierten los razonamientos que tuvo la responsable para sustentar la sentencia impugnada y son una simple repetición respecto de lo expresado en su queja primigenia.

Por tanto, las consideraciones de la resolución impugnada deben permanecer intocadas y seguir rigiendo el sentido de la misma; en consecuencia se **confirma** el acto impugnado.

Por consiguiente, una vez que los agravios han resultado inoperantes, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

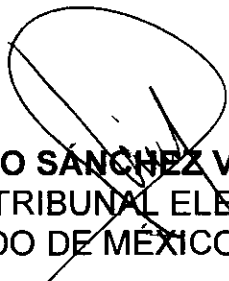
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la queja con la clave QP/MEX/2012/2015; por las consideraciones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 845.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS